



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso que contempla sentencia con liquidación del crédito y costas aprobadas, tiene como última fecha de actuación procesal desde marzo del 2020.  
Usiacurí, 03 de noviembre de 2023.

El Secretario,

FRANKLIN LUJAN BOSSA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación: 088494089001**20160026800**  
Demandante: HAROLD ANTONIO AYALA PINEDO  
Demandado: MILENA MARGARITA ZAPATA PADILLA

Visto el anterior informe secretarial, el despacho decidirá lo pertinente, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del CGP, ha sido previsto por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias, voluntarias o no, para hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y para que, las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Así pues, en esencia constituye esta figura una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación.

Para el estudio del caso sub examine, trae a colación esta Sala el texto contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo que respecta al desistimiento tácito de las demandas:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)"*

Es así que del segundo numeral se deduce que habrá lugar a aplicar el desistimiento tácito de cualquier actuación, sin importar el estado en que se encuentre, cuando el proceso



permanezca inactivo por un término de un año (1) en la secretaria del despacho y dos (2), para aquellos eventos en que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme con lo anterior, observa el Despacho que en este proceso se profirió auto interlocutorio de aprobación de del crédito en fecha 21 de marzo del año 2018, y en el que figura como la última actuación el oficio No. JPPMU N°.0113 del 12 de marzo del año 2020, el cual fue retirado por la demandante; sin que a partir de allí se hubiera procurado el impulso del proceso.

En consecuencia, de conformidad con la norma en cita, al encontrarse inactivo el presente proceso por un periodo superior a 2 años, sin que se evidencie actuación posterior por parte del demandante, es motivo suficiente para considerar que el plazo de la inactividad de que trata la norma del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, se presenta de manera objetiva.

Por lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan.

Deber advertirse al demandante, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Como quiera que existe solicitud de parte de la demandada de la devolución de los títulos y su posterior entrega a su apoderado designado, se procederá a admitir personería y ordenar la devolución de los títulos judiciales descontados a esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución, con las correspondientes constancias, por encontrarse el proceso de manera física.

**TERCERO: SIN COSTAS**, ni perjuicios por así disponerlo la normatividad aludida.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** al demandante, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales a la demandada en el evento de que existieren los mismos.

**SEXTO: RECONOZCASE** personería al Dr. ROBERTO CARLOS HERNANDEZ GARCÍA, quien se identifica con la C.C. no. 72.305.532 y T.P. no. 185.398 en representación de la parte demandada y en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**GENOVEVA CONTRERAS LORA**  
**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Genoveva Del Carmen Contreras Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdac3ba33bb281488c340d83a61ef094d7003333d9edef8026e59dececd9bffa**

Documento generado en 07/11/2023 02:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**